

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 752-2022 -OS/OR ICA

Ica, 24 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000013720, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2472-2021-OS/OR ICA a la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A (en adelante, ELECTRO DUNAS), identificada con RUC N° 20106156400.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarias de distribución en sus respectivas zonas de concesión.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales serán resueltos por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que realizan la actividad de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre la facturación, cobranza y atención al usuario, respecto de la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (en adelante, ELECTRO DUNAS) correspondiente al primer semestre del 2020.

1.4 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Instrucción N° 3573-2021-OS/OR ICA de fecha 04 de agosto de 2021, en la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario correspondiente al primer semestre 2020, se verificó que ELECTRO DUNAS transgredió la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° -752-2022 --OS/OR ICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 100zcZTjaZ

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INDICADOR AGA: ASPECTOS GENERALES DE LA ATENCIÓN AL USUARIO</u></p> <p>En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO DUNAS obtuvo para el primer semestre de 2020, el valor de uno (01) para el indicador AGA, por el incumplimiento del ítem 5.</p> <p>RESPECTO AL ÍTEM 5: “Mantener operativo y accesible para el usuario el sistema de atención de denuncias y reclamos, vía telefónica u otro medio, de acuerdo a la normativa vigente; debiendo ser auditable por Osinergrmin los registros generados”</p> <p>Se observó que la línea de atención telefónica de ELECTRO DUNAS no estaba operativa durante la inspección realizada el 30 de enero de 2020</p>	<p><u>INDICADOR AGA: ASPECTOS GENERALES DE ATENCION AL USUARIO</u></p> <p>Para la determinación de este indicador, a través de inspecciones inopinadas se evaluará los siguientes aspectos que deberá cumplir la Concesionaria:</p> <p>Ítem 5: “Mantener operativo y accesible para el usuario el sistema de atención de denuncias y reclamos, vía telefónica u otro medio, de acuerdo a la normativa vigente; debiendo ser auditable por Osinergrmin los registros generados”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD. - Numeral 3.A del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°141-2011-OS/CD.
2	<p><u>INDICADOR DPAT: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACIÓN DEL EXISTENTE.</u></p> <p>En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO DUNAS obtuvo para el primer y segundo trimestre del 2020, en relación al indicador DPAT, los valores de 1,0005 y 0,0148, respectivamente.</p> <p>A. Respetto al Primer Trimestre 2020 Se detectó desviación en el tiempo de atención en 30 solicitudes de nuevo suministros, correspondientes a los suministros N° 700070081, N° 700070815, N° 700070057, N° 700070828, N° 700070860, N° 700070853, N° 700071275, N° 700070683, N° 700070268, N° 700070012, N° 700070223, N° 700071103, N° 700071542, N° 700071225, N° 700069779, N° 700070511, N° 401002834, N° 700069846, N° 700070172, N° 700069686, N° 700070998, N° 700070850, N° 700071265, N° 700070804, N° 700071170, N° 700070687, N° 700071851, N° 101090777, N° 700070611 y N° 700071880.</p> <p>B. Respetto al Segundo Trimestre 2020 Se detectó desviación en el tiempo de atención en una solicitud de nuevo suministro, correspondientes al suministro 700071924</p>	<p><u>INDICADOR DPAT: DESVIACION EN LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE</u></p> <p>Se aplica a los incumplimientos de los plazos establecidos en la normativa vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5.3 de la Resolución de Consejo directivo N° 047-2009-OS/CD - Numeral 3.C del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD
3	<p><u>INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMO</u></p> <p>En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO DUNAS obtuvo para el primer trimestre de 2020, el valor de tres (03) para el indicador CER por el incumplimiento de los ítems 3 y 10. Asimismo, obtuvo para el segundo trimestre 2020, el valor de 4 para el</p>	<p><u>INDICADOR CER: Calificación de Expedientes de Reclamos</u></p> <p>Para la determinación de este indicador, en los expedientes de reclamos, se verificará el cumplimiento de los siguientes aspectos:</p> <p>Ítem 1: “El expediente está</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD. - Numeral 3.f del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° -752-2022 --OS/OR ICA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 100zcZTjaZ

	<p>indicador CER por el incumplimiento de los ítems 1, 2, 3 y 10.</p> <p>A. Respetto al Primer Trimestre 2020 RESPECTO AL ÍTEM 3: “El expediente contiene evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)” Se observó que tres expedientes no contienen evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)</p> <p>RESPECTO AL ÍTEM 10: “Se cumplió con notificar la Resolución en el plazo establecido por la normativa” Se observó que en ocho expedientes no se cumplió con notificar la resolución en el plazo establecido por la normativa.</p> <p>B. Respetto al Segundo Trimestre 2020 RESPECTO AL ÍTEM 1: “El expediente está foliado, con numeración correlativa conforme lo dispone la Directiva de Reclamos vigente. Además contiene los documentos adjuntados por el usuario. Se observó que cuarenta y nueve expedientes no están foliados con numeración correlativa.</p> <p>RESPECTO AL ÍTEM 2: “El expediente contiene evidencia de la recepción del reclamo y de su registro en el sistema informático, en la misma fecha en que fue presentado, según el tipo de reclamo.” Se observó que once expedientes no contienen evidencia de la recepción del reclamo y de su registro en el sistema informático, en la misma fecha en que fue presentado, según el tipo de reclamo</p> <p>RESPECTO AL ÍTEM 3: “El expediente contiene evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)” Se observó que dieciocho expedientes no contienen evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)</p> <p>RESPECTO AL ÍTEM 10: “Se cumplió con notificar la Resolución en el plazo establecido por la normativa” Se observó que en siete expedientes no se cumplió con notificar la resolución en el plazo establecido por la normativa.</p>	<p>foliado, con numeración correlativa conforme lo dispone la Directiva de Reclamos vigente. Además contiene los documentos adjuntados por el usuario.</p> <p>Ítem 2: “El expediente contiene evidencia de la recepción del reclamo y de su registro en el sistema informático, en la misma fecha en que fue presentado, según el tipo de reclamo”</p> <p>Ítem 3: “El expediente contiene evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)”</p> <p>Ítem 10: “Se cumplió con notificar la Resolución en el plazo establecido por la normativa”</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
--	---	--	---

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° -752-2022 --OS/OR ICA**

4	<p>RESPECTO AL INDICADOR DART: DESVIACIÓN EN LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE RECLAMOS</p> <p>En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO DUNAS obtuvo para el primer y segundo trimestre del 2020, en relación al indicador DART los valores de 0,05369 y 0,0544, respectivamente.</p> <p>A. Respeto al Primer Trimestre 2020 Se observó que los suministros 101028953, 101028335, 301030948 excedieron el plazo de atención de reclamos.</p> <p>B. Respeto al Segundo Trimestre 2020 Se observó que los suministros 101093563, 101052383 excedieron el plazo de atención de reclamos.</p>	<p>INDICADOR DART: Desviación en los plazos de atención de reclamos</p> <p>Se aplica a los incumplimientos de los plazos de atención de reclamos establecidos en la normativa vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD. - Numeral 3.G del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.
----------	---	---	---

- 1.5 Mediante Oficio N° 2472-2021-OS/OR ICA notificado el 21 de septiembre de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO DUNAS por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante Carta GC-1590-2021/AC recepcionado el 04 de noviembre de 2021, ELECTRO DUNAS presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio N° 2472-2021-OS/OR ICA.
- 1.7 Mediante Oficio N° 620-2022-OS/OR ICA notificado el 27 de enero de 2022, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 3225-2021-OS/OR ICA y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8 Mediante documento N° GC-164-2022/AC recepcionada el 03 de febrero del 2022, ELECTRO DUNAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 3225-2021-OS/OR ICA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INDICADOR AGA: ASPECTOS GENERALES DE LA ATENCIÓN AL USUARIO

2.1.1 Hechos Verificados

En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO DUNAS obtuvo para el primer semestre de 2020, el valor de uno (01) para el indicador AGA, por el incumplimiento del ítem 5.

- **RESPECTO AL ÍTEM 5: “Mantener operativo y accesible para el usuario el sistema de atención de denuncias y reclamos, vía telefónica u otro medio, de acuerdo a la normativa vigente; debiendo ser auditable por Osinergrmin los registros generados”**

Se observó que la línea de atención telefónica de ELECTRO DUNAS no estaba operativa durante la inspección realizada el 30 de enero de 2020.

2.1.2 Descargos de Electro Dunas

ELECTRO DUNAS señala que si bien el resumen ejecutivo contenido en el Anexo N° 5 del Informe de Supervisión N° 1900053-2020-09-50 indica la hora y fecha de las llamadas, debe ser más preciso y detallado a fin de realizar un descargo más puntual. Asimismo, precisa que el Anexo N° 2 del informe mencionado, únicamente indica la observación pero no el celular que realizó la llamada ni el número celular.

Por otra parte, indica que se habilita el cumplimiento del ítem observado con la disponibilidad de uno o varios canales de acceso al sistema de atención de denuncias, tales como CAC, web, libro de reclamaciones, telefónica, entre otros. Agrega que la central recibió en el día de la supervisión 3800 llamadas, de las cuales precisa 2000 fueron derivadas a sus operadores y la diferencia atendida en el sistema IVR, circunstancia que confirma la central ha estado operativa y accesible para los usuarios quienes hicieron uso de aquella con una mayor intensidad a la habitual a raíz de las emergencias originadas por lluvias en la ciudad.

De otro lado, argumenta que la llamada realizada el 30.01.2020 a las 15:50 horas no llegó a ingresar a la central de ELECTRO DUNAS por la cantidad de llamadas en espera en ese momento, encontrándose en el turno 5 de los operadores, los cuales se encontraban en línea en esos momentos. Añade que los días 28 y 29 se generaron problemas con la energía como consecuencia de las lluvias, circunstancia que origino la gran cantidad de llamadas.

Finalmente, manifiesta que para el mes de enero de 2020 contaba con un módulo en los centros de atención comercial que permiten al cliente ingresar a la pagina web y registrar sus pedidos y/o solicitudes, quedando demostrada la existencia de otros canales ofrecidos a los clientes.

2.1.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que el ítem 5 del numeral 5.1 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, establece que dentro de la supervisión de atención al usuario, la Empresa de Distribución Eléctrica debe mantener operativo y accesible para el usuario el sistema de atención de denuncias y reclamos, vía telefónica u otro medio.

En este sentido, debe indicarse que un análisis de los folios 2476 y 2458 del Libro de Observaciones de la oficina de ELECTRO DUNAS del 30.01.2020, ha permitido verificar que la Empresa de Distribución Eléctrica tuvo disponible el libro de observaciones, la página web y el correo electrónico para la atención de denuncias y reclamos.

Por lo tanto, dado que si bien la línea de atención telefónica de ELECTRO DUNAS no estaba operativa durante la inspección realizada el 30 de enero de 2020, pero si el libro de observaciones, la página web y el correo electrónico para la atención de denuncias y reclamos, corresponde archivar la imputación realizada.

2.2 CON RESPECTO AL INDICADOR DPAT: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACIÓN DEL EXISTENTE.

2.2.1 Hechos Verificados

En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO DUNAS obtuvo para el primer y segundo trimestre del 2020, en relación al indicador DPAT, los valores de 1,0005 y 0,0148, respectivamente.

A. Respecto al Primer Trimestre 2020

Se detectó desviación en el tiempo de atención en 30 solicitudes de nuevo suministros, correspondientes a los suministros N° 700070081, N° 700070815, N° 700070057, N° 700070828, N° 700070860, N° 700070853, N° 700071275, , N° 700070683, N° 700070268, N° 700070012, N° 700070223, N° 700071103, N° 700071542, N° 700071225, N° 700069779, N° 700070511, N° 401002834, N° 700069846, N° 700070172, N° 700069686, N° 700070998, N° 700070850, N° 700071265, N° 700070804, N° 700071170, N° 700070687, N° 700071851, N° 101090777, N° 700070611 y N° 700071880.

2.2.2 Descargos de Electro Dunas

ELECTRO DUNAS en lo referido a la instalación del suministro N° 700070233 indica que se desarrolló dentro del plazo señalado por la norma; no obstante, al momento que llegó la cuadrilla al lugar de la instalación no se encontraba el encargado para poder coordinar la instalación y ubicación del murete y material de conexión que se debía colocar. Adjunta ficha de visita improductiva y ficha final de instalación.

Por otra parte, en lo referido al suministro N° 700071542 indica que no pudo llegar a concretar la instalación porque el cliente había empezado la construcción en el predio y tuvo que resolver la tarea de instalación el 05.03.2020.

2.2.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, en lo referido al suministro N° 700070233, debe indicarse que la ficha de trabajo N° 519230 adjuntada, no permite verificar que ELECTRO DUNAS realizó la primera visita para la instalación del suministro observado dentro del plazo establecido en la normativa vigente, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

Por otra parte, respecto al suministro N° 700071542, debe indicarse que la ficha de trabajo N° 450910 adjuntada, no permite verificar que ELECTRO DUNAS realizó la primera visita para la instalación del suministro observado dentro del plazo establecido en la normativa vigente e indica como fecha de instalación el 12.03.2020, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

Finalmente, debe precisarse que mediante el Decreto de Urgencia N° 026- 2020 y sus prórrogas, se estableció la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020, por lo que corresponde modificar el valor del indicador DPAT de 1,0005 a 0,5873 para el primer trimestre 2020.

B. Respecto al Segundo Trimestre 2020

Se detectó desviación en el tiempo de atención en una solicitud de nuevo suministro, correspondientes al suministro 700071924.

2.2.4 Descargos de Electro Dunas

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO DUNAS no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 255° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.2.5 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que no se han presentado descargos respecto a la imputación realizada por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.6 Conclusiones

El numeral 5.3 del Procedimiento establece que el indicador DPAT indica la desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente. De manera concordante, el ítem 4 del Título VI, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, conforme a lo expuesto precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 3573-2021-OS/OR-ICA, notificado a la entidad el 21 de setiembre de 2021 junto al Oficio N° 2472-2021-OS/OR ICA, que ELECTRO DUNAS incumplió el indicador DPAT para el primer y segundo trimestre de 2020.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO DUNAS ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.3 CON RESPECTO AL INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMO

2.3.1 Hechos Verificados

En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO DUNAS obtuvo para el primer trimestre de 2020, el valor de dos (02) para el indicador CER por el incumplimiento de los ítems 3 y 10. Asimismo, obtuvo para el segundo trimestre 2020, el valor de 4 para el indicador CER por el incumplimiento de los ítems 1, 2, 3 y 10.

A. Respecto al Primer Trimestre 2020

- **RESPECTO AL ÍTEM 3: “El expediente contiene evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)”**

Se observó que tres expedientes no contienen evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)

- **RESPECTO AL ÍTEM 10: “Se cumplió con notificar la Resolución en el plazo establecido por la normativa”**

Se observó que en ocho expedientes no se cumplió con notificar la resolución en el plazo establecido por la normativa.

2.3.2 Descargos de Electro Dunas

ELECTRO DUNAS mediante Carta GC-1590-2021/AC recepcionado el 04 de noviembre de 2021, en el marco de lo previsto en el numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 3573-2021-OS/OR- ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el Indicador CER: Calificación de Expedientes de Reclamos, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

2.3.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO DUNAS mediante Carta GC-1590-2021/AC recepcionado el 04 de noviembre de 2021, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3573-2021-OS/OR-ICA notificado el 21 de setiembre de 2021 junto al Oficio N° 2472-2021-OS/OR-ICA, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el Indicador CER: Calificación de Expedientes de Reclamos.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta GC-1590-2021/AC recepcionado el 04 de noviembre de 2021, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO DUNAS, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

B. Respecto al Segundo Trimestre 2020

- **RESPECTO AL ÍTEM 1: “El expediente está foliado, con numeración correlativa conforme lo dispone la Directiva de Reclamos vigente. Además contiene los documentos adjuntados por el usuario.**

Se observó que cuarenta y nueve expedientes no están foliados con numeración correlativa.

- **RESPECTO AL ÍTEM 2: “El expediente contiene evidencia de la recepción del reclamo y de su registro en el sistema informático, en la misma fecha en que fue presentado, según el tipo de reclamo.”**

Se observó que once expedientes no contienen evidencia de la recepción del reclamo y de su registro en el sistema informático, en la misma fecha en que fue presentado, según el tipo de reclamo

- **RESPECTO AL ÍTEM 3: “El expediente contiene evidencia del proceso investigador de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)”**

Se observó que dieciocho expedientes no contienen evidencia del proceso investigador de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)

- **RESPECTO AL ÍTEM 10: “Se cumplió con notificar la Resolución en el plazo establecido por la normativa”**

Se observó que en siete expedientes no se cumplió con notificar la resolución en el plazo establecido por la normativa.

2.3.4 Descargos de Electro Dunas

ELECTRO DUNAS mediante Carta GC-1590-2021/AC recepcionado el 04 de noviembre de 2021, en el marco de lo previsto en el numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 3573-2021-OS/OR- ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el Indicador CER: Calificación de Expedientes de Reclamos, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

2.3.5 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO DUNAS mediante Carta GC-1590-2021/AC recepcionado el 04 de noviembre de 2021, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3573-2021-OS/OR-ICA notificado el 21 de setiembre de 2021 junto al Oficio N°

2472-2021-OS/OR-ICA, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el Indicador CER: Calificación de Expedientes de Reclamos.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta GC-1590-2021/AC recepcionado el 04 de noviembre de 2021, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO DUNAS, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.3.6 Conclusiones

El numeral 5.6 del Procedimiento establece que el indicador CER evalúa la calificación de distintos aspectos en los expedientes de reclamos. De manera concordante, el ítem 4 del Título VI, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, conforme a lo expuesto precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 3573-2021-OS/OR-ICA, notificado a la entidad el 21 de setiembre de 2021 junto al Oficio N° 2472-2021-OS/OR ICA, que ELECTRO DUNAS incumplió el indicador CER para el primer y segundo trimestre de 2020.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO DUNAS ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.4 CON RESPECTO AL INDICADOR DART: DESVIACIÓN EN LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

2.4.1 Hechos Verificados

En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO DUNAS obtuvo para el primer y segundo trimestre del 2020, en relación al indicador DART los valores de 0,05369 y 0,0544, respectivamente.

A. Respecto al Primer Trimestre 2020

Se observó que los suministros 101028953, 101028335, 301030948 excedieron el plazo de atención de reclamos.

2.4.2 Descargos de Electro Dunas

ELECTRO DUNAS señala que los reclamos se encuentran tramitando en un contexto de emergencia nacional. En tal sentido, manifiesta que mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM se extendió la prórroga del estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, situación que precisa contempla la cuarentena focalizada con aislamiento social obligatorio en varios departamentos del país dentro del cual indica se encuentra la región Ica, por lo que solicita se reconsidere el valor del indicador.

Asimismo, expone que el estado de emergencia en el 2020 y en la actualidad originó una imposibilidad en que el personal realice trabajos con normalidad pues precisa la sensación de contagiarse resta energía para enfrentar de mejor manera el combate físico contra el virus. Agrega que el estado de emergencia limitó los viajes a las zonas afectadas por la pandemia.

Finalmente, adjunta cuadro con el detalle de lo ocurrido para los suministros observados.

2.4.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse sobre los suministros observados lo siguiente:

- Suministro 101028953.- Debe indicarse que mediante el Decreto de Urgencia N° 026- 2020 y sus prórrogas, se estableció la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020.

En tal sentido, debe precisarse que en el cálculo de los plazos se aplicó la suspensión de los procedimientos administrativos, siendo la fecha de emisión de la resolución el 13.05.2020 y la notificación el 09.07.2020, por lo que los días hábiles de entrega de resolución es de 18 días.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

- Suministro 101028335.- Debe indicarse que el reclamo fue registrado el 10.02.2020 siendo el vencimiento de 30 días el 23.03.2020.

En consecuencia, dado que el reclamo fue resuelto el 05.03.2020 y notificado el 09.03.2020, la resolución fue recibida por mesa de partes de la Compañía Peruana de Radio Difusión S.A., demostrando su atención en el plazo.

Por lo tanto, corresponde archivar la imputación realizada.

- Suministro 301030948.- Debe indicarse que mediante el Decreto de Urgencia N° 026- 2020 y sus prórrogas, se estableció la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020.

En tal sentido, debe precisarse que en el cálculo de los plazos se aplicó la suspensión de los procedimientos administrativos, siendo la fecha de presentación del reclamo el 14.02.2020 y la fecha de emisión de la resolución el 10.07.2020, siendo los días hábiles de atención del reclamo de 39 días.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Por lo tanto, corresponde modificar el valor del indicador DART de 0,05369 a 0,03701 para el primer trimestre de 2020.

por lo que, no se acepta los descargos.

B. Respecto al Segundo Trimestre 2020

Se observó que los suministros 101093563, 101052383 excedieron el plazo de atención de reclamos.

2.4.4 Descargos de Electro Dunas

ELECTRO DUNAS señala que los reclamos se encuentran tramitando en un contexto de emergencia nacional. En tal sentido, manifiesta que mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM se extendió la prórroga del estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, situación que precisa contempla la cuarentena focalizada con aislamiento social obligatorio en varios departamentos del país dentro del cual indica se encuentra la región Ica, por lo que solicita se reconsidere el valor del indicador.

Asimismo, expone que el estado de emergencia en el 2020 y en la actualidad originó una imposibilidad en que el personal realice trabajos con normalidad pues precisa la sensación de contagiarse resta energía para enfrentar de mejor manera el combate físico contra el virus. Agrega que el estado de emergencia limitó los viajes a las zonas afectadas por la pandemia.

Finalmente, adjunta cuadro con el detalle de lo ocurrido para los suministros observados

2.4.5 Análisis de Osinergmin

Al respecto, en lo referido al suministro 101093563 debe indicarse que el reclamo fue registrado el 24.06.2020 bajo el "Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 079-2020-OS/CD, siendo el vencimiento de 60 días con plazo de atención hasta el 23.10.2020. En consecuencia, dado que el reclamo fue resuelto el 16.09.2020 dentro del plazo, corresponde archivar la imputación realizada.

Por otra parte, en lo referido al suministro 101052383 debe indicarse que ELECTRO DUNAS reconoce la imputación realizada, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

Por lo tanto, corresponde modificar el valor del indicador DART de 0,0544 a 0,0541 para el segundo trimestre de 2020.

2.4.6 Conclusiones

El numeral 5.7 del Procedimiento establece que el indicador DART evalúa los incumplimientos de los plazos de atención de reclamos establecidos en la normativa vigente. De manera

concordante, el ítem 4 del Título VI, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, conforme a lo expuesto precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 3573-2021-OS/OR-ICA, notificado a la entidad el 21 de setiembre de 2021 junto al Oficio N° 2472-2021-OS/OR ICA, que ELECTRO DUNAS incumplió el indicador DART para el primer y segundo trimestre de 2020.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO DUNAS ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

▪ Respecto al indicador DPAT: Desviación de los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente

La multa por aplicar está tipificada en el literal c) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

Por tanto, para el incumplimiento del indicador DPAT se aplicará la siguiente fórmula:

$$Multa_{DPAT} = 0,009 * DPAT * NT * UIT$$

Donde:

0.009 = Factor proporcional al importe vigente de la UIT.

NT = Número Total de Solicitudes de Conexiones Nuevas o Modificación de Existentes recibidas por la empresa en el trimestre evaluado.

De acuerdo con los datos obtenidos del Informe de Supervisión N° 1900053-2020-09-50 aplicamos la fórmula para cada caso.

- Respecto al Primer Trimestre 2020

$$Multa_{DPAT} = 0.009 \times DPAT \times NT \times UIT$$

$$Multa_{DPAT} = 0.009 \times 0.5873 \times 2349 \times UIT$$

$$Multa_{DPAT} = 12.42 \text{ UIT para el primer trimestre de 2020}$$

Por tanto, de acuerdo con el cálculo anterior corresponde imponer una multa de **12.42 UIT**

- Respecto al Segundo Trimestre 2020

$$\text{Multa}_{DPAT} = 0.009 \times DPAT \times NT \times \text{UIT}$$

$$\text{Multa}_{DPAT} = 0.009 \times 0.0148 \times 159 \times \text{UIT}$$

$$\text{Multa}_{DPAT} = 0.02 \text{ UIT para el segundo trimestre de 2020}$$

Por tanto, de acuerdo con el cálculo anterior corresponde imponer una multa de **0.02 UIT**

▪ Respecto al indicador CER: Calificación de Expedientes de Reclamo

La multa por aplicar está tipificada en el literal f) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

Por tanto, para el incumplimiento del indicador CER se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{CER} = 0,003 * \frac{\text{Número de Expedientes que Incumplen}}{\text{Número de Expedientes de la Muestra}} * NT$$

0.003 = Factor proporcional al importe vigente de la UIT.

NT = Número Total de Expedientes de Reclamos Recibidos por la empresa en el trimestre evaluado.

De acuerdo con los datos obtenidos del Informe de Supervisión N° 1900053-2020-09-50 aplicamos la fórmula para cada caso.

- Respecto al Primer Trimestre 2020

$$\text{Multa}_{CER} = 0,003 * \frac{10}{95} * 257$$
$$\text{Multa}_{CER} = 0.081 \text{ UIT}$$

Por tanto, de acuerdo con el cálculo anterior corresponde imponer una multa de **0.081UIT**, no obstante conforme con el literal a.2) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, se aplica como factor atenuante del -30% en la multa impuesta, por lo que corresponde imponer una multa de **0.0567 UIT**

- Respecto al Segundo Trimestre 2020

$$\text{Multa}_{CER} = 0,009 * \frac{70}{133} * 1097$$
$$\text{Multa}_{CER} = 5.19 * \text{UIT}$$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° -752-2022 --OS/OR ICA**

Por tanto, de acuerdo con el cálculo anterior corresponde imponer una multa de **5.19 UIT**, no obstante conforme con el literal a.2) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, se aplica como factor atenuante del -30% en la multa impuesta, por lo que corresponde imponer una multa de **3.633 UIT**

▪ **Respecto al indicador DART: Desviación en los Plazos de Atención de Reclamos**

La multa por aplicar está tipificada en el literal g) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

Por tanto, para el incumplimiento del indicador CER se aplicará la siguiente fórmula:

$$Multa_{DART} = 0,006 * DART * NT * UIT$$

0.006 = Factor proporcional al importe vigente de la UIT.

NT = Número Total de Expedientes de Reclamos Recibidos por la empresa en el trimestre evaluado.

De acuerdo con los datos obtenidos del Informe de Supervisión N° 1900053-2020-09-50 aplicamos la fórmula para cada caso.

- **Respecto al Primer Trimestre 2020**

$$Multa_{DART} = 0.006 \times DART \times NT \times UIT$$

$$Multa_{DART} = 0.006 \times 0.03701 \times 257 \times UIT$$

$$Multa_{DART} = 0.06 \text{ UIT para el primer trimestre de 2020}$$

Por tanto, de acuerdo con el cálculo anterior corresponde imponer una multa de **0.06 UIT**

- **Respecto al Segundo Trimestre 2020**

$$Multa_{DART} = 0.006 \times DART \times NT \times UIT$$

$$Multa_{DART} = 0.006 \times 0.0541 \times 1097 \times UIT$$

$$Multa_{DART} = 0.36 \text{ UIT para el segundo trimestre de 2020}$$

Por tanto, de acuerdo con el cálculo anterior corresponde imponer una multa de **0.36 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, mediante el Oficio N° 2472-2021-OS/OR ICA, en el extremo relacionado con el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Doce con cuarenta y dos centésimas (12.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2.A del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200001372001

Artículo 3°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Dos centésimas (0.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2.B del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200001372002

Artículo 4°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Quinientos sesenta y siete diezmilésimos (0.0567) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3.A del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200001372003

Artículo 4°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Tres con seiscientos treinta y tres milésimos (3.633) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3.B del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200001372004

Artículo 5°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **Seis centésimas (0.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4.A del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200001372005

Artículo 6°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con una multa de **treinta y seis centésimas (0.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4.B del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200001372006

Artículo 7°. - DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° -752-2022 --OS/OR ICA**

del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 8°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9°. – INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 10°. - NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Ica (e)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° -752-2022 --OS/OR ICA

Órgano Sancionador
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **100zCZTjaZ**